

Señores,

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA

**DEMANDADO:** DELTEC S.A. Y OTRO.

**RADICADO:** 76147-31-05-001-2021-00001-00

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL  
AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022**

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022**, mediante el cual, entre otras cosas, se admitió el llamamiento en garantía que fuera solicitado por la demandada DELTEC S.A. con respecto a mi representada, por las siguientes razones:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente a la procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse*

*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De allí que resulte procedente el recurso de reposición que se presenta frente al auto de la referencia.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien decidió admitir el llamamiento en garantía realizado por la codemandada DELTEC S.A. a mi representada, con el habitual respeto que presentamos frente a la decisión por el despacho, consideramos que, contrario a lo resuelto por el Juzgado, se debe reponer la decisión tomada y en consecuencia decidir negar el llamamiento en garantía presentado por DELTEC S.A. frente a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** y en consecuencia, desvincularla del presente asunto, por las siguientes razones:

➤ **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA).**

Como es sabido, el llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero –frente al cual este presume tiene derecho legal o contractual – la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Una vez revisado el llamamiento en garantía realizado por DELTEC S.A. frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** se tiene que el mismo no cumple con los requerimientos del artículo 64 y 65 (con la remisión allí referida al artículo 82 del Código General del Proceso) en base al principio de integración normativa, los cuales manifiestan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que DELTEC S.A. no expone, entre otras cosas, los argumentos mediante los cuales pretende que mi representada sea vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía; adicionalmente, resulta improcedente que se tenga como llamada en garantía a mi representada, que, entre otras cosas, fungió como aseguradora de riesgos laborales en razón de la afiliación del señor Jorge Mario Ayala Ramírez con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, la cual cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones para con el afiliado tal y como se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1562 de 2012, y es por ello, que esta no tiene ninguna obligación contractual ni legal que pueda ser predicada con DELTEC S.A., que le permitiera asumir, o concurrir como lo indica el llamante, a algún pago por la condena que eventualmente pudiere sobrevenir en su contra.

Nótese entonces como (i) el demandado DELTEC S.A. al realizar el llamamiento en garantía a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** NO adjunta prueba que afirme que tiene derecho legal o contractual con mi representada, pues este sólo aporta una Póliza de Cumplimiento 0483000-2 donde **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** no tiene injerencia alguna ni hace parte en la suscripción de la misma, y aporta de igual forma, un certificado de afiliación del señor Jorge Mario Ayala Ramírez donde lo único que evidencia es la vinculación filial de la persona en referencia (ii) los supuestos facticos que sustentan la solicitud de llamamiento a esta entidad se expone de la siguiente manera:

*"Por cuanto las pretensiones y el riesgo están previstos y tienen lugar en virtud de la contingencia prevista como ARL, es por lo que la empresa aseguradora ya mencionada debe comparecer y hacerse parte para que, en caso de condena, responda por la contingencia contratada que le corresponde."*

Sin ni siquiera explicar de cuales pretensiones y cuál riesgo está prevista que tenga lugar en virtud de la contingencia prevista como ARL (iii) el llamante en garantía no

cumple con lo previsto en los artículos 64 y 65 (con la remisión allí referida al artículo 82 del Código General del Proceso) pues este no integra ni los hechos en que se fundamenta, ni lo que se pretende con el llamamiento en garantía, ni en qué se fundamenta el llamamiento ni las pruebas con las que pretende resulte un vínculo legal o contractual pendiente para con DELTEC S.A. y/o el afiliado, ni mucho menos la dirección donde pretendía se notificara mi representada; y (iv) es materia de debate en el presente litigio la presunta responsabilidad del empleador en el accidente sufrido por el señor Jorge Mario Ayala Ramírez, calidad que la administradora de Riesgos Laborales que represento no ostentaba frente al difunto, razón por la cual, se considera que el litigio e imputación propuesto por la parte actora es completamente ajeno a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)**.

Para lo anterior, es menesteroso resaltar que el régimen de culpa patronal invocado por la parte actora, por demás, en quien recae el principio de justicia rogada, y quien en la demanda ningún hecho o pretensión enfiló en contra de mi representada por algún incumplimiento relacionado con las obligaciones que emanan de la ley respecto de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., no le es dable luego ni al Juez ni al llamante en garantía, variar o modificar adrede el título de imputación invocado, mucho menos los hechos y pretensiones constitutivos de la demanda, pues riñe con el principio enlistado líneas atrás.

El régimen de culpa patronal, o culpa suficientemente comprobada del empleador, alude al contenido en el artículo 216 del C.S.T., y no fue invocado uno distinto relacionado con incumplimiento o prestaciones pendientes a cargo de la entonces ARL Sura, por el contrario, son hechos confesos en la demanda y que no son objeto de debate, que mi representada en su momento cumplió con las obligaciones que le correspondía y ello no fue materia de reproche al momento de la contestación de la demanda, ni propiamente en la demanda o su reforma por las demás partes.

El llamante en garantía por demás que en ningún hecho del llamamiento o en las pretensiones indicó o evidenció la prueba del incumplimiento legal de mi representada dentro del caso de la referencia, tampoco expone cuál es la relación contractual o sustancial entre DELTEC S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero además, aún obviando al aspecto, no hay prueba alguna ni hecho mediante el cual pueda suscitarse una circunstancia que amerite que mi representada "concurra" al pago de una hipotética sentencia en contra de la llamante en garantía.

➤ **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)**

Teniendo en cuenta lo anterior, el caso que nos ocupa, no hay lugar a establecer una injerencia u obligación alguna que pueda ser atribuida a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -antes ARL Sura-**, ni en relación a una

vinculación legal o contractual con DELTEC S.A. ni mucho menos sustancial con el objeto del litigio, toda vez que es clarividente, y solo basta con leer el rótulo de hechos y pretensiones de la demanda, para percatarse que la parte actora en su libelo demandatorio pretende endilgar responsabilidad por 'Culpa Patronal' o responsabilidad del empleador, la cual eventualmente, pudiere recaer en cabeza de DELTEC S.A., lo cual es absolutamente ajeno a las obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales que represento, en otras palabras, no existe vinculo causal entre los Hechos que se narran en la demanda y que produjeron el supuesto accidente, y las obligaciones de mi representada como ARL, ya que, las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía hecho a mi representada no se fundan en una acción u omisión frente a las obligaciones de ARL SURA, pues lo que se busca es que sean indemnizados los perjuicios a raíz de un accidente de índole laboral, y para este asunto, resulta claro que el señor Jorge Mario Ayala Ramírez no tenía una relación de dependencia, subordinación o cualquier otra de las propias dentro de una relación empleado-empleador con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - antes ARL Sura.**

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -antes ARL Sura.** cumplió a cabalidad con las obligaciones para con el afiliado, de conformidad con la Ley e incluso visible desde la declaración realizada por el demandante frente a estos aspectos, pues para su momento, se realizó investigación del accidente y se le otorgó, sin controversia alguna, la pensión de sobreviviente a los beneficiarios del fallecido, otorgándole así al concluir que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "auxiliar" configurado así el accidente de trabajo en una calificación del origen laboral, por lo que no es dable solicitar entonces pagos, indemnizaciones y/o reembolsos de los que no le corresponde a mi representada responder como ARL, tanto es así que, ni en los hechos de la demanda se hace ninguna imputación frente ARL SURA así mismo en las pretensiones de la demanda tampoco se relaciona ningún tipo de pretensión de la que cual pueda ser objeto mi representada, nótese entonces que ninguna pretensión va encaminada al pago de prestaciones, indemnizaciones y demás que tengan que ver con la Ley 100 de 1993 o a la ley 1562 de 2012 la cual regula el tema de las administradoras de riesgos laborales es evidente la legitimación en la causa por pasiva incluso como llamada en garantía.

Por lo tanto, y como se puso establecer en el presente tramite no se debate el incumplimiento de las cargas legales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ANTES ARL SURA, pues el señor Jorge Mario Ayala Ramírez se encontraba debidamente afiliado, se acompañó desde el marco legal de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1933 y de la Ley 1562 de 2012 para con las Administradores de Riesgos Laborales e incluso se le otorgó en debida forma a los demandantes lo que por ley les correspondía.

Ahora bien, dicha relación de causalidad debe establecerse y probarse de manera categórica en lo que respecta a la responsabilidad por culpa patronal aducida.

Indudablemente, mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tuvo ninguna injerencia en la materialización del accidente, pues observando la inconformidad del demandante, mi representada no contempla entre sus obligaciones dotar a los trabajadores de las empresas afiliadas de los elementos de protección necesarios para desempeñar sus funciones de manera segura como se indica en el hecho 12, 17 y 22 de la demanda, mucho menos ostentaba un vínculo contractual de subordinación para con el trabajador, tampoco existía entre sí una contraprestación económica, o una labor desempeñada por aquel en favor de la compañía que represento.

Lo anterior quiere decir que, a mi representada no le asiste ningún interés para ser parte en el asunto, pues evidentemente la presunta relación sustancial que se cree que existe entre mi representada y el señor Ayala Ramírez con ocasión al accidente de trabajo es irrelevante de cara a la causa petendi del actor, que se supone que es la circunstancia que amerita, al entender del Juez y de las codemandadas, que mi representada haga parte.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, requisito que en este caso inexistente comoquiera que el precepto de la relación sustancial tampoco existe. Es así entonces que, aunque se determinara que el acontecimiento fuere en su momento asistido mediante las obligaciones de ARL de mi representada, no sería mi representada quien debería pronunciarse al respecto y mucho menos estaría llamada a responder como quiera que no hubo relación de empleado-empendedor entre el demandante y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. antes ARL SURA, la cual es requisito sine qua non de cara a establecer responsabilidad por culpa patronal.

Sobra decir, que si las pretensiones del llamante en garantía se encontraban encaminadas a la obtención de información y/o pruebas documentales necesarias para ejercer su respectiva defensa de cara al sub lite, nada le obstaba en solicitar las mismas mediante mecanismos idóneos, como lo pudo ser peticiones formales a mi representada tal y como lo contempla la normatividad vigente, sin la necesidad de vincular infundadamente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, veamos: El derecho de petición se encuentra reglamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y tal como se cita a continuación:

**"ARTICULO 23.** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Además de este, los siguientes artículos contenidos en la ley 1564 del 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Si bien es cierto, nada impide al trabajador la acumulación de pretensiones que se derivan de la ley como fuente de obligaciones hipotéticas a cargo de mi representada, junto con la presunta carga indemnizatoria que pueda recaer por la omisión del empleador en sus obligaciones para con el trabajador en el marco del **contrato** de trabajo, lo cierto es que, allí se definen fuentes disímiles, y pese a que sí pueden ser acumuladas como lo sostiene la Jurisprudencia de esta sala, la parte actora soportada en el principio de justicia rogada adecuó su demanda y el título de imputación al marco de la culpa patronal o el régimen de responsabilidad del empleador contemplada en el art. 216 del C.S.T., luego como lo indicábamos líneas atrás, no le es dable al Juez o a las partes, una vez de surtido el traslado de la demanda, y agotadas las instancias para su reforma, variar oficiosamente o volitivamente, el título de imputación, la demanda en general y sus hechos, es decir, la naturaleza del asunto escapa *per se* a la incumbencia y competencia legal que le asiste a mi representada, pues nada podría decir respecto a la omisión o no de deberes a cargo del empleador, conforme se ha indicado atrás.

Por las razones suficientemente expuestas en este escrito, me permito solicitar lo siguiente:

#### **SOLICITUD**

Respetuosamente, solicitamos al señor Juez, **REPONGA** el auto que admite el llamamiento en garantía realizado por DELTEC S.A. frente a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en su lugar, disponga **NEGAR** por improcedente el llamamiento en garantía referenciado y se desvincule a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** del presente proceso.

Cordialmente,



**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**

C.C. No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.

- Favoritos
- Elementos enviados
- Correo no deseado 17
- Borradores 221
- Banco Agrario
- Bandeja de entra... 427**
- Elementos elimina... 112
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 427
- Borradores 221
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimina... 112
- Correo no deseado 17
- Archive
- Notas
- autorizaciones
- capacitaciones 1

## RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022 - PROCESO: YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA - RAD: 2021-00001-00

Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>  
Vie 04/03/2022 10:50  
Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago

REPOSICION (S) YEIMY CAR...  
288 KB

Señores,

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA

**DEMANDADO:** DELTEC S.A. Y OTRO.

**RADICADO:** 76147-31-05-001-2021-00001-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022**, lo anterior, con los argumentos expuestos en el documento adjunto formato PDF.

Por favor enviar acuse de recibido

Saludos Cordiales.